República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-004-2018-00279-02

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso verbal de responsabilidad civil de **FREDY JHON ROJAS REYES y MARÍA LILIANA BELLO PERDOMO** quienes obran en nombre propio y representación de sus menores hijos **J.S.** y **S.M. ROJAS BELLO; YAIRY LICETH, MARÍA ALEJANDRA, LINA FERNANDA** y **JOSUÉ DAVID ROJAS BELLO** contra **CLÍNICA MEDILASER S.A.** y **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA E.P.S.)** a despacho para dictar sentencia de segunda instancia, resulta pertinente prorrogar el término de seis (6) meses para proferir la decisión correspondiente, por cuanto se reúnen motivos suficientes para adicionar el período excepcional.

En efecto, lo anterior obedece a distintas razones que han hecho imposible adoptar tempestivamente la decisión conclusiva en esta sede, sintetizadas a continuación:

1. La Sala que integra la suscrita conoce además de los conflictos propios de la especialidad jurisdiccional civil, familia, agraria, penal para adolescentes, los de naturaleza constitucional (habeas corpus, acciones de tutela de primera instancia y de segunda, incidentes de desacato de primera instancia y de segunda, acciones populares); aunado a lo relativo en recurso de queja, revisión, conflictos de competencia, consultas en procesos laborales, diversas solicitudes de las partes, revisar los procesos de las demás Salas, participar de las audiencias programas de esta Sala y de las que conformo, resolver los recursos de reposición, contestar las acciones de tutela interpuesta en contra de esta colegiatura, entre otros asuntos.

2. Esa múltiple competencia ha redundado en una congestión histórica del despacho que no ha podido ser erradicada, por cuanto la capacidad de respuesta no resulta proporcional al número de expedientes que ingresan a despacho, sin que hayan bastado los distintos esfuerzos desplegados como dedicar más horas de trabajo a las exigidas, para aplacar la diferencia que día a día engrosa la carga laboral.

3. Por la trascendencia de los derechos en disputa el conocimiento temprano de los asuntos civiles se ha relegado, dado el carácter preferente de la acción de tutela y el de un gran número de conflictos laborales en donde se discuten intereses supralegales que demandan de la justicia una atención prioritaria, en virtud del estado de debilidad manifiesta en que se encuentran sus actores v. gr. en materia pensional.

4. Cada asunto exige un análisis serio y profundo que requiere, en la gran mayoría, un considerable período de tiempo debido a la complejidad que revisten.

Valga precisar que el término para fallar los asuntos, a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe ir acorde con la posibilidad material dada al Juez de conocimiento para resolver, hecho que se da únicamente en la medida en que el funcionario tiene acceso al expediente asignado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial **DISPONE:**

PRORROGAR por seis (6) meses el término para la resolución de éste asunto en razón de lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

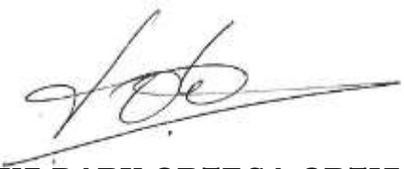

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4703220dd89b54e6d6c8b87796e568e8fb877c2e18914e51941e570ee5e37f4a
Documento generado en 16/03/2022 12:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica